



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00344-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Ejecutante: ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA  
Medio de Control: Ejecutivo

Cali, 7 de octubre 2020

Interlocutorio 462

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

### I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 25/03/2015 (folios 24 a 30) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 16/03/2015 (folio 34).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

### II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 33) quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/02/2018 (folios 37 y 38), es decir, **18 meses y 25 días** luego de ejecutoriado el fallo (31/07/2014, folio 34).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014, folio 34, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 31/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 31/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2019 (folio 42), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 15 a 22), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 34) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*", lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$6.892.400
Por los intereses del DTF .....	\$ 145.931
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$2.956.362
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00011-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Ejecutante: MIGUEL ANGEL FLOREZ TORRES  
Medio de Control: Ejecutivo

Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 444

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MIGUEL ANGEL FLOREZ TORRES** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MIGUEL ANGEL FLOREZ TORRES** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19/11/2014 (folios 26 a 32) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 14/07/2015 (folio 34).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 26 a 32) de este juzgado, misma que se dice que quedó ejecutoriada desde inclusive el 14/07/2015 (folio 34). No obstante, es evidente que se trata de un error, por cuanto es imposible una ejecutoría de

imposible una ejecutoria , y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad:** la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad:** se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**MIGUEL ANGLE FLOREZ TORRES**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible:** no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 18/01/2016 (folios 35 y 36), es decir, **18 meses y 25 días** luego de ejecutoriado el fallo (14/07/2015, folio 34).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014, folio 34, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 31/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 31/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2019 (folio 42), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 15 a 22), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 34) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$6.892.400
Por los intereses del DTF .....	\$ 145.931
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$2.956.362
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish above it.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00012-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Ejecutante: YOANA GUANCHA  
Medio de Control: Ejecutivo

Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 445

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **YOANA GUANCHA** contra **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **YOANA GUANCHA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 23/04/2015 (folios 15 a 23) de este juzgado, confirmada por el Tribunal con sentencia del 15/07/2014 (folios 25 a 31 vuelto), misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 16/10/2015 (folio 32).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1- El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2- El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3- En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 33) quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/7/2014 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**YOANA GUANCHA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 27/02/2018 (folios 37 y 38), es decir, **28 meses y 11 días** luego de ejecutoriado el fallo (16/10/2015, folio 32).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 16/10/2015, folio 32, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 16/08/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 16/08/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 14/01/2020 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 15 a 23 y 25 a 31 vuelto) tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 32) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$3.068.595
Por los intereses del DTF .....	\$ 37.088
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$1.455.116
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 704.872
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'César Augusto Saavedra Madrid', written in a cursive style.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00172-00**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”-  
(CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”)**  
Ejecutante: **CARLOS VICENTE HERNANDEZ DÍAZ**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

**Cali, siete (7) de octubre de 2020**

**Interlocutorio 315**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **CARLOS VICENTE HERNANDEZ DÍAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”- (CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”)**.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 6 de septiembre de 2019 por **CARLOS VICENTE HERNANDEZ DÍAZ**.

b.- Se dirigió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”- (CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”)**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión del ejecutante.

c.- Se libro mandamiento de pago con Interlocutorio No. 2.019 del 15 de julio de 2019, notificado personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”- (CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”)**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente (folios 122 a 124), se surtió la notificación personal.

e.- Estando dentro del termino, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”- (CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”)** propuso excepciones de cobro de lo no debido, exigibilidad de la obligación, caducidad, buena fe y otras. En cuanto a las pruebas, pidió que se valoraran las aportadas por la parte ejecutante. No siendo necesario practicar pruebas no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- Las partes allegaron con la demandante y su contestación:

- 1) ~~Copia~~ ~~Autentica~~ ~~de~~ ~~primero~~ ~~y~~ ~~segunda~~ ~~instancia~~ con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali del 06 de noviembre de 2008, modificada por el Tribunal Administrativo de Valle Del Cauca de fecha 06 de abril de 2010.
- 2) Copia del derecho de petición de cumplimiento de fallo.
- 3) Copia de la resolución Nro. UGM 001380 del 21 de julio de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial.
- 4) Copia de la liquidación detallada del pago, expedida por la UGPP donde consta que a mi mandante *no le fueron cancelados los intereses moratorios*.
- 5) Liquidación de los intereses moratorios adeudados.



#### Contestación de la demanda y sus anexos (folios 128 a 130 vuelto)

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com) y b) parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- CORRASE traslado por el termino de 10 días para alegar de conclusión.

3-. Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de que las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

4-. NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00260-00**  
Ejecutado: **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”**  
Ejecutante: **HENRY QUIMBAYO FERNANDEZ**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Interlocutorio 260**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **HENRY QUIMBAYO FERNANDEZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **HENRY QUIMBAYO FERNANDEZ** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 1/12/2011 y 11/03/2013 (folios 12 a 52) quedó ejecutoriado desde inclusive el 4/04/2013 (folio 54).

La decisión dispuso que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** pagara al demandante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que a este despacho le corresponde conocer del proceso fallado en primera instancia por el juzgado 2 de descongestión, que profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 12 a 52) quedó ejecutoriado desde inclusive el 4/04/2013 (folio 54).

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** sus sucesores procesales) debe pagar a la ejecutante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido. Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales) como el acreedor (**HENRY QUIMBAYO FERNANDEZ**), la naturaleza de la obligación (la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y hasta su desvinculación) y los factores que la determinan (lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido).

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. No obstante, el título corresponde a un proceso iniciado en escrituralidad (decreto 0 de 1984), cuyo art. 177 dispone que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. La solicitud de pago se hizo el 4/04/2014 (folios 56 y 57). El título quedó ejecutoriado desde inclusive el 4/04/2013 (folio 54), luego los 18 meses transcurrieron desde inclusive dicho terminó y concluyeron el 4/10/2014. En consecuencia, los 5 años finiquitan el 4/10/2019 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/09/2019 (folio 1), luego no ha operado la caducidad.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Capital desde (26/09/2013) .....	\$131.679.683,11
Intereses moratorios (26/09/2019) .....	\$ 194.346.483,31
Valor de la obligación: capital + intereses (26/09/2019) .....	\$ <b>326.026.166,42</b>

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Harold Mosquera Rivas, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 412.233, tiene vigente su tarjeta 60.181 expedida el 12/05/1992.

Notifíquese y cumplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00137-00**  
Ejecutante: **EDUARDO PIAMBA PAZ**  
Ejecutado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO)**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Auto Interlocutorio No. 308**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **EDUARDO PIAMBA PAZ** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO)**.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 22 de marzo de 2019 por **EDUARDO PIAMBA PAZ**.

b.- Se dirigió contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO)**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes a un escolta del DAS en situación similar a la suya, correspondiente a los períodos contratados, desde el 1/06/2003 al 4/03/2005, al igual que las ya canceladas en pensiones y salud, ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia No. 095 del 18/10/2012.

c.- Se libró el mandamiento respectivo con Interlocutorio 2.053 del 16/07/2019 (folio 71), notificado 2/09/2019 (folio 73) notificado personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO)**.

d.- Estando dentro del término, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO)** presentó escrito consignando en el encabezado que interponía recurso contra el mandamiento de pago, "contestaba la demanda" y proponía excepciones. En tal escrito, cuestionó la liquidación que hizo la apoderada de algunos factores como la prima de riesgo, bonificación por servicios prestados en los años 2003 y 2005, cesantías e intereses a las cesantías, subsidio de alimentación y "demás prestaciones sociales". Igualmente cuestionó la indexación. En el escrito pidió "revocar" el mandamiento de pago, sin decir si recurría o apelaba. En verdad ninguno

de ellos cabe: el de reposición contra el mandamiento ejecutivo porque según el art. 430 de la ley 1564, sólo procede para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, lo que claramente no corresponde a la carga argumentativa ofertada. Tampoco el de apelación porque sólo procede para la negación total o parcial del mandamiento de pago, o el que rechace de plano las excepciones de mérito (art. 321.4). En suma, sobre nada hay que pronunciarse. Respecto de las excepciones, no dijo que excepción proponía, pero el despacho, en sana lógica, entiende que se interpuso excepción de “pago total de la obligación”.

e.- El proceso debía ingresar al despacho para convocar a la audiencia del art. 372 y 373 que autoriza el art. 443, pero previamente correr traslado de las excepciones para que el ejecutante se pronunciara, algo que no ha acontecido. Los actuales hechos han dificultado cumplir con algunas disposiciones, y por ello en aras del principio de celeridad se dispondrá lo siguiente:

En la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, pues la ejecutante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna adicional, y la ejecutada esta a las obrantes en el expediente, no es necesario practicar pruebas. Por tanto, no se llevará a cabo la referida audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

El proceso ejecutivo se regula por el procedimiento establecido en la ley 1564, pero se dicta en el procedimiento contencioso, con lo cual el procedente aplicar el art. 13 del decreto 806.

Se suplirá el termino de las excepciones que están sin correr para presentar el ejecutante las observaciones al respecto, en los alegatos de conclusión que se correrán.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- El ejecutante allegó con la demanda:

- Sentencias de Primera y Segunda Instancia que sirven de título.
- Edicto y constancia de ejecutoria de los títulos.
- Auto de obedecer y cumplir.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia.
- Oficio del 17/05/2017.
- Oficio del 27/11/2017.
- Petición al archivo general.
- Oficio del 2018-03489-955/2018/DAS-DAS.
- Petición de cumplimiento.
- Oficio del 17/08/2018.
- Certificado de existencia y representación.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, como se dijo, se atuvo a las pruebas glosadas por el ejecutante

3.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia: (i) se tendrá como **excepción de fondo** presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** la de **pago total de la obligación**, ii) de la misma se está corriendo traslado y el ejecutante si a bien lo tiene debe pronunciarse sobre ella en los alegatos de conclusión, iii) con este auto se enviarán copia de la respuesta de la entidad donde obran los fundamentos de la excepción, a fin de otorgar a los sujetos procesales acceso a los documentos necesarios para pronunciarse, iv) el término para presentar los alegatos de conclusión y/o rendir concepto el Ministerio Público es de diez (10) días y, v) se incorporan las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- A partir de los antecedentes del proceso es evidente que los sujetos procesales cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **TÉNGASE** como **excepción de fondo** presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" (PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** la de **pago total de la obligación.**

3.- **CORRER** traslado de la misma al ejecutante para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella en los alegatos de conclusión.

4.- **ANEXAR** copia de la respuesta de la entidad donde obran los fundamentos de la excepción.

5.- **DISPONER** que el término para presentar los alegatos de conclusión y/o rendir concepto el Ministerio Público es de diez (10) días.

6.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas previamente las condiciones señaladas en la parte motiva.

7.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. The seal also features a central emblem.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00223-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **BLANCA OFFIR GARCÍA TORRES**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

**Cali, 7 de octubre de 2020**

**Interlocutorio 315**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de terminación del proceso por pago propuesta por **BLANCA OFFIR GARCÍA TORRES** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo, **BLANCA OFFIR GARCÍA TORRES** presentó proceso ejecutivo contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/08/2014 (folios 15 a 20 frente y vuelto) de este juzgado, misma que recurrida fue confirmada con fallo del 3/03/2016 (folios 21 a 34) del Tribunal, y quedó ejecutoriada desde inclusive el 28/03/2016 (folio 35).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara a la ejecutante, la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones**

1-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

2-. Con el Interlocutorio 2760 del 8/10/2019 se hicieron los análisis de forma y fondo del título ejecutivo, constatando que se verificaban. Con fundamento en ello se libró el mandamiento de pago en la forma en que se pidió (la liquidación del crédito definitiva ocurre en una etapa posterior -art. 446, parágrafo, ley 1564):

Por el capital la suma de .....	\$6.073.742
Por los intereses del DTF .....	\$ 331.019
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$4.071.507
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 131.546
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

3-. Surtidas las notificaciones de ley, el apoderado de la ejecutante presentó (folio 58) escrito pidiendo la terminación del proceso por pago efectuado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y contenido en la Resolución 4143.010.21.0.09797 de diciembre 10 de 2019 (folios 59 a 63). La entidad territorial liquidó la sentencia y fijo en \$9.667.889 el monto de la acreencia laboral, y tras efectuar las retenciones de ley, dispuso la entrega a la ejecutante de \$8.913.689.

4-. La ejecutante **BLANCA OFFIR GARCÍA TORRES** confirió en el poder especial facultades para conciliar (folios 10 y 11).

5-. El art. 461 de la ley 1564 establece que,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6-. Específicamente el acto administrativo no indica si se incluyó la condena en costas fijada en el proceso ordinario (\$131.546), pero entiende el despacho que en todo caso si no hubiese sido pagada, es voluntad de la parte ejecutante renunciar a ellas.

7-. Respecto de ello se precisa que el art. 365 de la ley 1564 dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, y demás casos especiales previstos en dicha ley). Las **costas** procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso y cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. Ellas comprenden: **i)** las *expensas*, que son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc.; y **ii)** las *agencias en derecho*, es decir, “*el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas*” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Parte General. Bogotá, Dupré Editores. 2007<sup>o</sup>, p. 1022).

8-. Las costas procesales **no** hacen parte de los perjuicios y por tanto de la litis principal, en el presente caso de carácter laboral y los derechos reclamados que por efectos de la sentencia se tornan en ciertos y por ende irrenunciables. Al decir de la Corte (Casación Civil, Auto del 7/04/2000, expediente A-078-2000, 7215), mientras que los perjuicios responden a la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él hubiese sufrido la parte, las costas tienen como génesis inmediata y directa el proceso en sí mismo.

9-. Dicho esto, es claro para mí que la parte en cuyo favor se han fijado las costas puede renunciar a ellas, en tanto no hace parte del litigio principal. En el sub lite, no existe certeza de que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** hubiese incluido en la liquidación las costas, pero aún no habiéndolo hecho, entiendo que el silencio guardado por la parte ejecutante en este tópico y la solicitud de terminación del proceso por pago, dan cuenta de la aquiescencia a la decisión contenida en el acto administrativo.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1-. **DAR POR TERMINADO** con fundamento en el pago efectuado por la Resolución 4143.010.21.0.09797 de diciembre 10 de 2019 (folios 59 a 63), el proceso ejecutivo adelantado por **BLANCA OFFIR GARCÍA TORRES** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2-. **EFFECTÚENSE** las anotaciones respectivas y si se solicita, entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cumplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00344-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Interlocutorio 443**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 24/03/2014 (folios 22 a 27) de este juzgado y del Tribunal del 9/11/2015 (folios 28 a 41), misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 23/11/2015 (folio 42).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 22 a 27 y 28 a 41) quedó ejecutoriado desde inclusive el 23/11/2015 (folio 42), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**ROSARIO ELENA RAMIREZ GARCÍA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 1/08/2016 (folios 46 y 47), es decir, 8 meses y 8 días luego de ejecutoriado el fallo (23/11/2015, folio 42).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 23/11/2015, folio 42, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 23/09/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 23/09/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 8/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 22 a 27 y 28 a 41) tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 42) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$6.203.863
Por los intereses del DTF .....	\$ 145.227
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$5.188.731
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 760.352
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00255-00**  
Ejecutado: **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”**  
Ejecutante: **ALVARO HERNAN DURAN DORADO**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 446

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ALVARO HERNAN DURAN DORADO** contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ALVARO HERNAN DURAN DORADO** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 1/12/2011 y 6/11/2012 (folios 12 a 55), título que quedó ejecutoriado desde inclusive el 20/03/2013 (folio 57).

La decisión dispuso que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** pagara al demandante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que a este despacho le corresponde conocer del proceso fallado en primera instancia por el juzgado 2 de descongestión, que profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 12 a 55) quedó ejecutoriado desde inclusive el 20/03/2013 (folio 57).

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** sus sucesores procesales) debe pagar a la ejecutante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido. Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales) como el acreedor (**ALVARO HERNAN DURAN DORADO**), la naturaleza de la obligación (la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y hasta su desvinculación) y los factores que la determinan (lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido).

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. No obstante, el título corresponde a un proceso iniciado en escrituralidad (decreto 0 de 1984), cuyo art. 177 dispone que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. La solicitud de pago se hizo el 18/11/2013 (folios 62 y 63). El título quedó ejecutoriado desde inclusive el 20/03/2013 (folio 57), luego los 18 meses transcurrieron desde inclusive dicho término y concluyeron el 20/09/2014. En consecuencia, los 5 años finiquitan el 20/09/2019 y la demanda ejecutiva se presentó el 20/09/2019 (folio 1), luego no ha operado la caducidad.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Capital e intereses desde (1/11/2004) .....	\$149.666.961,00
Pago de la ejecutada .....	\$ 25.457.618,00
Capital luego del pago (25/04/2014) .....	\$ 107.078.340,88
Intereses luego del pago (19/09/2019) .....	\$ 174.840.370,34
Valor de la obligación: capital + intereses (11/10/2019) .....	\$ <b>281.918.711,22</b>

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Harold Mosquera Rivas, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 412.233, tiene vigente su tarjeta 60.181 expedida el 12/05/1992.

Notifíquese y cumplase



**César Augusto Saavedra Madrid**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00273-00**  
Ejecutado: **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA "ESE ANTONIO NARIÑO") Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "ESE ANTONIO NARIÑO"**  
Ejecutante: **GIOVANNY CASTRILLÓN SAA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020

Interlocutorio 448

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **GIOVANNY CASTRILLÓN SAA** contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA "ESE ANTONIO NARIÑO") Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "ESE ANTONIO NARIÑO"**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **GIOVANNY CASTRILLÓN SAA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA "ESE ANTONIO NARIÑO") Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 29/02/2012 y 22/02/2013 (folios 13 a 39) quedó ejecutoriado desde inclusive el 17/04/2013 (folio 41).

La decisión dispuso que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "ESE ANTONIO NARIÑO"** pagara al demandante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que a este despacho le corresponde conocer del proceso fallado en primera instancia por el juzgado 2 de descongestión, que profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En le caso concreto se tiene que el título (folios 13 a 39) quedó ejecutoriado desde inclusive el 17/04/2013 (folio 41).

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** sus sucesores procesales) debe pagar a la ejecutante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido. Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales) como el acreedor (**GIOVANNY CASTRILLÓN SAA**), la naturaleza de la obligación (la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y hasta su desvinculación) y los factores que la determinan (lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido).

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. No obstante, el título corresponde a un proceso iniciado en escrituralidad (decreto 0 de 1984), cuyo art. 177 dispone que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. La solicitud de pago se hizo el 6/03/2014 (folios 43 y 44). El título quedó ejecutoriado desde inclusive el 17/04/2013 (folio 41), luego los 18 meses transcurrieron desde inclusive dicho terminó y concluyeron el 17/10/2014. En consecuencia, los 5 años finiquitan el 17/10/2019 y la demanda ejecutiva se presentó el 11/10/2019 (folio 1), luego no ha operado la caducidad.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Capital desde (16/10/2013) .....	\$107.858.174,00
Intereses moratorios (11/10/2019) .....	\$ 172.871.486,31
Valor de la obligación: capital + intereses (11/10/2019) .....	\$ <b>208.729.660,45</b>

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Harold Mosquera Rivas, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 412.233, tiene vigente su tarjeta 60.181 expedida el 12/05/1992.

Notifíquese y cumplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00274-00**  
Ejecutado: **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”**  
Ejecutante: **MARÍA PATRICIA LERMA RAMOS**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 449

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARIA PATRICIA LERMA RAMOS** contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARÍA PATRICIA LERMA RAMOS** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** (sucesores procesales) con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 13/12/2011 y 21/02/2013 (folios 9 a 41), título que quedó ejecutoriado desde inclusive el 12/04/2013 (folio 43).

La decisión dispuso que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** pagara al demandante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que a este despacho le corresponde conocer del proceso fallado en primera instancia por el juzgado 2 de descongestión, que profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 9 a 41), título que quedó ejecutoriada desde inclusive el 12/04/2013 (folio 43).

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** sus sucesores procesales) debe pagar a la ejecutante la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a esa entidad y hasta su desvinculación, y lo hiciera siguiendo lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido. Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”- ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales) como el acreedor (**MARIA PATRICIA LERMA RAMOS**), la naturaleza de la obligación (la diferencia salarial y prestacional desde su ingreso a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y hasta su desvinculación) y los factores que la determinan (lo dispuesto por la Convención Colectiva celebrada por el ISS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Seguridad Social, vigente para los años 2001-2004, indexando lo debido).

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. No obstante, el título corresponde a un proceso iniciado en escrituralidad (decreto 0 de 1984), cuyo art. 177 dispone que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. El título quedó ejecutoriado el 12/04/2013 (folio 43), luego los 18 meses transcurrieron desde inclusive dicho término y concluyeron el 12/10/2014. En consecuencia, los 5 años finiquitan el 12/10/2019 y la demanda ejecutiva se presentó el 11/10/2019 (folio 1), luego no ha operado la caducidad.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Capital desde (1/11/2004) .....	\$ 442.660.146,79
Pago de la ejecutada .....	\$ 116.712.683,00
Capital luego del pago (25/04/2014) .....	\$ 298.273.849,48
Intereses luego del pago (11/10/2019) .....	\$ 436.976.160,71
Valor de la obligación: capital + intereses (11/10/2019) .....	\$ <b>735.250.010,19</b>

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ALIANZA FIDUCIARIA (PAR DE LA “ESE ANTONIO NARIÑO”) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, sucesores procesales de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE ANTONIO NARIÑO”** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Harold Mosquera Rivas, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 412.233, tiene vigente su tarjeta 60.181 expedida el 12/05/1992.

Notifíquese y cumplase



César Augusto Saavedra Madrid

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00301-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Ejecutante: JOSÉ LUIS VELEZ LLANO  
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 450

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **JOSÉ LUIS VELEZ LLANO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **JOSÉ LUIS VELEZ LLANO** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 28/05/2014 (folios 23 a 28) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 19/06/2014 (folio 30).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1- El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2- El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3- En el caso concreto se tiene que el título (folios 23 a 28) quedó ejecutoriado desde inclusive el 19/06/2014 (folio 30), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**JOSÉ LUIS VELEZ LLANO**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 6/10/2015 (folios 33 y 34), es decir, **15 meses y 17 días** luego de ejecutoriado el fallo 19/06/2014 (folio 30).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 19/06/2014 (folio 30), luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 19/06/2014 (folio 30) y terminó su conteo el 19/03/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 19/03/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 24/10/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 23 a 28, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 30) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$3.109.646
Por los intereses del DTF .....	\$ 32.884
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$3.378.216
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 669.000
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered within a light gray rectangular box.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00302-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Ejecutante: GLORIA STELLA MANZO ORTIZ  
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 451

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **GLORIA STELLA MANZO ORTIZ** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **GLORIA STELLA MANZO ORTIZ** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 22/07/2014 (folios 21 a 36) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 16/08/2014 (folio 40).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 23 a 28) quedó ejecutoriado desde inclusive el 19/06/2014 (folio 30), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**GLORIA STELLA MANZO ORTIZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/02/2018 (folios 41 y 42), es decir, **42 meses y 10 días** luego de ejecutoriado el fallo (16/08/2014, folio 40).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 16/08/2014 (folio 40), luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 16/08/2014 y terminó su conteo el 16/06/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 16/06/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 21 a 36, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 40) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$2.277.930
Por los intereses del DTF .....	\$ 29.187
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$1.186.370
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent horizontal stroke.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00316-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **RICARDO GONZALEZ PATIÑO**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Interlocutorio 453**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **RICARDO GONZALEZ PATIÑO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **RICARDO GONZALEZ PATIÑO** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 28/05/2015 de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 17/06/2015.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 20 a 26, frente y vuelto) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 17/06/2015 (folio 27 frente), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**RICARDO GONZALEZ PATIÑO**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 30/03/2016 (folios 32 y 33), es decir, 9 meses y 13 días luego de ejecutoriado el fallo (17/06/2015 (folio 27 frente)).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el (17/06/2015, folio 27 frente), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 17/06/2015 y terminó su conteo el 17/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 17/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 12/11/2019 (folio 38), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 20 a 26, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 27) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$3.135.225
Por los intereses del DTF .....	\$ 44.290
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$2.976.488
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 614.900
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3- **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia ertificado de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00317-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **MARÍA VICTORIA MATURANA BECHARA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Interlocutorio 453**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARÍA VICTORIA MATURANA BECHARA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARÍA VICTORIA MATURANA BECHARA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 28/05/2015 de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 17/06/2015.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 24 a 30, frente y vuelto) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 17/06/2015 (folio 31 frente), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad:** la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad:** se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**MARÍA VICTORIA MATURANA BECHARA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizo la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el periodo 2010-2013.

c) **exigible:** no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 14/04/2016 (folios 34 y 35), es decir, **11 meses y 23 días luego de ejecutoriado el fallo** (17/06/2015 (folio 31 frente)).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el (17/06/2015, folio 31 frente), luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 17/06/2015 y terminó su conteo el 17/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 17/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 25/11/2019 (folio 38), luego está dentro del termino para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 24 a 30, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 31) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$4.849.278
Por los intereses del DTF .....	\$ 56.285
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$4.603.758
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 0
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia Certificado de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00328-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **ARACELY GONZALEZ**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 octubre de 2020

Interlocutorio 455

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ARACELY GONZALEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ARACELY GONZALEZ** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/08/2014 (folios 15 a 20 frente y vuelto) de este juzgado, misma que recurrida fue confirmada con fallo del 3/03/2016 (folios 21 a 34) del Tribunal, y quedó ejecutoriada desde inclusive el 28/03/2016 (folio 35).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 20 frente y vuelto) quedó ejecutoriado desde inclusive el 28/03/2016 (folio 35), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**ARACELY GONZALEZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el **26/02/2018** (folios 40 y 41), es decir, **un (1) año, diez (10) meses y veintiocho (28) días** luego de ejecutoriado el fallo (28/03/2016, folio 35).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 28/03/2016 (folio 35), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 29/03/2016 y terminó su conteo el 29/02/2017. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 29/02/2022 y la demanda ejecutiva se presentó el 18/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folio 35) tiene la nota de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 39) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicial que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$7.411.800
Por los intereses del DTF .....	\$ 118.985
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$3.276.198
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 0
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia emitido de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00331-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Ejecutante: SONIA CARMENZA PUENTE CUERO  
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 456

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **SONIA CARMENZA PUENTE CUERO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **SONIA CARMENZA PUENTE CUERO** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 23/04/2014 (folios 17 a 22) de este juzgado, confirmada por el Tribunal con sentencia del 12/04/2016 (folios 24 a 41) misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 19/04/2016 (folio 46 vuelto).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 17 a 22 y 24 a 41) misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 19/04/2016 (folio 46 vuelto), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**SONIA CARMENZA PUENTE CUERO**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 10/05/2017 (folios 47 y 48), es decir, **12 meses y 21 días** luego de ejecutoriado el fallo (19/04/2016, folio 46 vuelto).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 19/04/2016, folio 46 vuelto, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 19/02/2017 y terminó su conteo el 19/02/2022. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 16/06/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 12/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 17 a 22 y 24 a 41), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 40) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$3.474.629
Por los intereses del DTF .....	\$ 56.991
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$2.283.403
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00333-00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Ejecutante: MARÍA ASUNCIÓN SOTO MAYOR  
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 7 octubre 2020

Interlocutorio 457

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARÍA ASUNCIÓN SOTO MAYOR** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARÍA ASUNCIÓN SOTO MAYOR** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias del 25/03/2014 y 31/03/2016 (folios 18 a 42), título que quedó ejecutoriado desde inclusive el 15/04/2016 (folio 43).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 18 a 42) quedó ejecutoriado desde inclusive el 15/04/2016 (folio 43), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**MARÍA ASUNCION SOTO MAYOR**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 10/05/2017 (folios 47 y 48), es decir, 6 meses y 4 días luego de ejecutoriado el fallo el 15/04/2016 (folio 43).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19), luego los 10 meses transcurrieron y terminó su conteo el 15/02/2017. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 15/02/2022 y la demanda ejecutiva se presentó el 12/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 18 A 42, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 43) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *"bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo"*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$6.416.135
Por los intereses del DTF .....	\$ 104.129
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$4.215.351
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 240.705
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente aL **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 412.243, tiene vigente su tarjeta 60.181 expedida el 12/05/1992.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00334-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **NUBIA RIVERA OLARTE**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Interlocutorio 458**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NUBIA RIVERA OLARTE** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NUBIA RIVERA OLARTE** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29/08/2014 (folios 25 a 34) de este juzgado, misma que recurrida fue confirmada con fallo del 17/03/2015 (folios 35 a 41) del Tribunal, quedó ejecutoriada desde inclusive el 14/07/2015 (folio 45).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 35 a 41) quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 45), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**NUBIA RIVERA OLARTE**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/02/2016 (folios 46 y 47), es decir, 7 meses y 2 días luego de ejecutoriado el fallo 14/07/2015 (folio 45).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 45), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 15/07/2015 y terminó su conteo el 15/06/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 15/06/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 12/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 35 a 41, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 45) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$5.227.336
Por los intereses del DTF .....	\$ 127.514
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$4.894.637
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 738.546
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes. **DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia emitido de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end, followed by a shorter, more vertical stroke that intersects the main one.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00338-00**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Ejecutante: **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

**Interlocutorio 459**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NURY ZORRILLA VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**I. Vistos**

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NURY ZORRILLA VELASQUEZ** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 13/09/2013 (folios 24 a 50), misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 5/08/2015 (folio 52).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

**II. Consideraciones.**

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 24 a 50) quedó ejecutoriado desde inclusive el 5/08/2015 (folio 52), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad:** la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad:** se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**NURY ZORRILLA VELASQUEZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible:** no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 18/01/2016 (folios 30 y 31), es decir, 6 meses y 4 días luego de ejecutoriado el fallo el 14/07/2015 (folio 19).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 14/07/2015 y terminó su conteo el 14/02/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 14/02/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/11/2019 (folio 1), luego está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 20 a 26, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 19) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

### III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de .....	\$6.703.600
Por los intereses del DTF .....	\$ 296.673
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago .....	\$6.125.198
Por las costas del proceso ordinario .....	\$ 0
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

**DÉSE** cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a smaller, more complex stroke that loops back and ends with a sharp point.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad